

En Logroño, a 9 de marzo de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

21/10

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Galilea, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. L. A. E. M., por los daños sufridos por el derrumbe parcial del calado de una bodega de su propiedad, producidos, a su juicio, como consecuencia de la ejecución de unas obras en la Calle de arriba y por filtraciones de agua provenientes de una manguera de agua municipal existente en la zona.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 18 de junio de 2009, se presenta, ante la Delegación del Gobierno en La Rioja, un escrito dirigido al Ayuntamiento de Galilea, donde tiene su entrada el día 22 del mismo mes, por el Sr. E. M., en el que señala que, *en fechas recientes se ha producido un derrumbe parcial en el calado de una bodega de su propiedad, como consecuencia de las obras efectuadas por el Excmo. Ayuntamiento, en la calle de arriba y por filtraciones de agua provenientes de la manguera de agua municipal existente en la zona y que no se halla debidamente cerrada.* A la citada reclamación, no se adjunta documentación alguna.

Segundo

A continuación en el expediente, consta una comunicación remitida al interesado, acusando recibo de su solicitud, facilitándole información sobre la tramitación del mismo; una Providencia de la Alcaldía, de fecha 6 de julio, solicitando informe de la Secretaría en relación con el procedimiento a seguir y la legislación aplicable al mismo, el cual se emite en fecha 14 de julio, y una Resolución de la Alcaldía, de fecha 22 de octubre, por la que se

admite a trámite la reclamación, nombrándose Instructor del procedimiento, que, en fecha 27 de octubre, requiere a los Servicios Técnicos Municipales informe de valoración de los daños acusados, así como informe del Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable.

Tercero

En fecha 30 de noviembre, se dicta Resolución por la que se concede al reclamante el trámite de alegaciones, que es evacuado mediante escrito de fecha 14 de diciembre, al que se adjuntan diversas fotografías del estado del calado de la bodega.

Cuarto

El informe Técnico del Arquitecto Técnico Municipal, es emitido en fecha 15 de diciembre, el cual contiene las siguientes conclusiones:

A) El inmueble de la bodega presenta gran parte del caño hundido; sin que hayan existido averías en la red de agua potable en esa zona. El día de la visita, no se ve correr agua procedente de la red de distribución.

B) Zona en que el terreno está minado por calados y antiguos caños, muchos de ellos inutilizados, por lo que es previsible que las aguas que alega D. L. A. sean provenientes de lluvias.

C) Duda del mantenimiento que ha llevado ese caño, que se desconoce, y que también ha podido influir en su hundimiento.

Quinto

En fecha 12 de enero de 2010, el Instructor formula la Propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, por considerar que no se ha acreditado que el hundimiento de la bodega propiedad del reclamante haya sido consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 29 de enero de 2010, registrado de entrada en este Consejo el día 2 de febrero de 2010, el Ayuntamiento de Galilea, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2010, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros. La cuantía ha sido elevada a 6.000 euros por Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al citado precepto.

En el presente supuesto, no se ha determinado en el expediente, cual sea la cuantía de los daños reclamados, por lo que no podemos determinar el carácter de nuestro dictamen, que podría resultar facultativo o preceptivo, en función del resultado de la cuantificación económica de los daños reclamados.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el

funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

En el caso sometido a nuestra consideración, el reclamante no ha aportado al expediente ni un solo indicio probatorio acerca de la causa del derrumbamiento del calado de la bodega que dice es de su propiedad, pues ésta tampoco ha sido objeto de acreditación a lo largo del expediente.

En apoyo de su pretensión, únicamente constan en el expediente sus propias e interesadas manifestaciones, que no sirven para acreditar la existencia de la causa del derrumbamiento y la relación de causalidad del mismo con una concreta actuación

administrativa. Máxime, si tenemos en cuenta que el informe del Aparejador municipal manifiesta que no han existido averías en la red de agua potable de la zona, sin que el día de la visita se viese correr agua procedente de la red de distribución, siendo posible que, de existir agua, la misma sea agua de lluvia, y que se filtra en el terreno como consecuencia de estar minado el mismo por calados y antiguos caños. Por lo tanto, no habiendo intentado el reclamante desvirtuar las manifestaciones del informe del técnico municipal, debemos mostrar nuestra conformidad con el contenido de la Propuesta de resolución.

Es necesario hacer constar que debiera haberse requerido al reclamante la valoración del daño denunciado, para que el mismo cumpliera los requisitos necesarios para considerar siquiera la posibilidad de determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración; así como el daño, real, efectivo y evaluable económicamente, no siendo suficiente lo manifestado en el escrito inicial acerca de que sean los técnicos municipales quienes procedan a la valoración de los daños que se reclaman. Tal extremo constituye un elemento esencial de la reclamación efectuada y, por lo tanto y en aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba, incumbe su acreditación al reclamante.

Igualmente hubiera debido solicitarse al reclamante la acreditación del dominio que se atribuye sobre la bodega, mediante la aportación de su título de propiedad, o, al menos, una certificación acreditativa de su titularidad catastral, pues constituye presupuesto de su reclamación el ser propietario de la bodega que se ha visto afectada por el hundimiento, y tal propiedad no consta en el expediente.

Sin embargo, y en el presente caso, los citados defectos formales en la tramitación del expediente carecen de virtualidad al proceder la desestimación de la reclamación efectuada.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación interpuesta por D. L. A. E. M. contra el Ayuntamiento de Galilea, al no haberse acreditado la causa de los daños reclamados.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.

Joaquín Espert y Pérez-Caballero
Presidente

Antonio Fanlo Loras
Consejero

Pedro de Pablo Contreras
Consejero

José M^a Cid Monreal
Consejero

M^a del Carmen Ortiz Lallana
Consejera

Ignacio Granado Hijelmo
Letrado-Secretario General